

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas líneas

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á si precede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo.

Resulta de antecedentes, que las Delegaciones de Hacienda de Santander y León, á instancia de los Juzgados de instrucción de dichas capitales, elevaron una consulta para que por la Dirección general del ramo se resolviera si procede ó no la suspensión del pago del impuesto de derechos reales por razón de aquellos mandamientos.

La Dirección general de Contribuciones entiende que procede declarar que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo expedidos en causas criminales, se consideren como costas, y que sólo habrá por tanto derecho á hacerlas efectivas en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección general de lo Contencioso opina, por el contrario, invocando la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada para casos que dice tienen analogía con el presente, que los honorarios de liquidación que se devenguen en los mandamientos de embargo en causas criminales, deben ser satisfechos por los recaudadores de costas, á deducir del precio del remate.

Las Secciones, sin embargo de lo expuesto por el Centro directivo de lo Contencioso, se inclinan á suponer que esto entrañaría una novedad sin justificación bastante.

Los Juzgados de instrucción remiten de oficio á las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales los mandamientos de embargo de bienes de los presuntos reos, para asegurar el abono de costas y multas é indemnización, en su caso, á fin de que se examinen y se pongan en ellos la nota procedente, requisito indispensable para que pueda tener efecto la anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

Las oficinas de León y Santander se han negado á despachar dichos documentos, alegando que, si bien es cierto que no se hallan sujetos al impuesto, han de ingresarse previamente para el Tesoro los 50 céntimos que por extensión de nota y como honorarios debe percibir; y como

quiera que en las causas, ó porque todas las costas son de oficio hasta que recaiga sentencia condenatoria, ó porque no hay persona directamente obligada al pago, éste no se ha verificado, los liquidadores no han querido despacharlos por entender que no les autoriza el reglamento del impuesto para aceptar la suspensión del pago.

Al apoyar esta opinión el Centro directivo de lo Contencioso, ha confesado que ni en la ley ni en el reglamento hay disposición alguna que autorice tal suspensión, si bien aparte de la obligación general de abonar 50 céntimos por los honorarios de extensión de nota, tampoco existe disposición que resuelva el caso consultado, en el que no es dado desconocer su especialidad y las razones que para pasar por la suspensión militan; y por ello aquel Centro invoca por analogía y pretende sea apreciada la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias para inscribir fincas embargadas en causa criminal; en cuya Real orden se resolvió que no puede hacerse la inscripción de la información posesoria sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacerle el recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe de los bienes que se vendan, ó anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto á nombre del ejecutado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacerse.

Las Secciones encuentran entre el caso consultado y el que dió motivo á que se acordase esta Real orden, notables diferencias que impiden aplicar la misma disposición para resolverlas.

Sin consignar todas aquellas diferencias harán expresión de las que estiman bastantes.

Los mandamientos de embargo tienen lugar al principio de la sustanciación de las causas, siempre antes de dictarse sentencia. Las inscripciones de informaciones posesorias, cuando aquéllas están concluidas para la ejecución de la sentencia. Los primeros cuando no se sabe si el presunto reo será condenado, ó si por el contrario, por quedar absuelto, las costas se declararán de oficio sin que tenga obligación de abonar cantidad alguna por dicho concepto. Los segundos cuando se ha condenado ya, y cuando por consecuencia del fallo el reo tiene que satisfacer las costas causadas. Los más pueden quedar sin efecto, porque nadie tenga, ni el Estado mismo, el derecho de reclamar nada de aquél á quien, siendo inocente, se instruyó un proceso. Las otras jamás pueden quedar sin efecto, porque se inscriben sólo para legalizar la personalidad del propietario, obligado ya como delincuente, y en todo caso al abono de ciertas cantidades para lo que por los Tribunales se enajenan sus bienes.

Respecto de los primeros, si las costas se declaran de oficio, subsiste la razón indudable de que á nadie aprovecha lo tramitado, porque nadie queda obligado á abonar costas, mientras que respecto de las segundas, como la tramitación ha tenido eficacia, y el recaudador de costas está seguro de reintegrarse, puede convenirle abonar el impuesto para facilitar el cobro de aquéllas.

La Dirección general de lo Contencioso no ha tenido en cuenta que mientras que aconseja se

obligue siempre á los recaudadores de costas á abonar por adelantado, y por los encausados los honorarios de liquidación, la Real orden de 1882 no obliga á dichos recaudadores al abono del impuesto en la inscripción de las informaciones posesorias, sino que, por el contrario, preceptúa que deberán satisfacerlo dichos recaudadores, ó en otro caso anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto.

Y tampoco debió tenerse presente aquel Centro directivo que si se adoptase su criterio, cuando las costas fuesen declaradas de oficio, el recaudador perdería lo satisfecho, porque contra el Estado no tiene acción, y al presunto reo la absolución le ampara, y no hay razón moral, ni jurídica, ni económica que justifique la obligación de tal adelanto por parte de los recaudadores de costas, y el riesgo que corren de perder en absoluto lo adelantado.

Las Secciones, pues, no encuentran justificada la novedad que en esta materia se pretende introducir, y entienden, por el contrario, que el interés del Estado y el de los particulares, que tiene la misión de amparar, aconseja que no dejen de anotarse los mandamientos de embargo, porque no se satisfagan precisamente los 50 céntimos que por la extensión de la nota de excepción del impuesto se deben ingresar. Dicho se está que de nadie con más razón que de los procesados se podrían exigir estos 50 céntimos; pero ni aun de ellos es dado reclamarlos, porque el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándose en consideraciones cuya eficacia sería absurdo desconocer, consigna que los procesados no tendrán obligación de abonar otras costas procesales que las que señala, á no ser que á ello fueran expresamente condenados.

Si, pues, esta condena no recae las costas son de oficio, de nadie pueden reclamarse, y entre ellas no puede dejar de comprenderse los 50 céntimos de que se trata. Y en la disyuntiva de que el Tesoro no recaude dichos 50 céntimos, ó de que por ello no se inscriban los mandamientos y se dé ocasión á que se pierdan para el Estado todos los derechos que por papel, multas, etc., tengan que satisfacerle los reos, además de que queden también sin abonar los derechos de los curiales y las indemnizaciones que por los Tribunales se acuerden, no es dudoso que debe optarse, por continuar como hasta aquí anotando aquellos mandamientos y suspendiendo el pago de los 50 céntimos, á que se declare por

los Tribunales que el procesado tiene el deber de satisfacerlos;

Por virtud de lo expuesto, las Secciones opinan:

Que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo, expedidos en causas criminales, deben considerarse como costas, y que sólo habrá, por tanto, derecho á hacerlos efectivos en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Diputación provincial.

EXTRACTOS DE SESIONES

Sesión extraordinaria de 26 de Agosto de 1890.

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Miguel Salvador, con asistencia de los Sres. Diputados Arjona, Amusco, Marín, Ureta, Rivas, Salinas, Araoz, Argáiz, Sáenz Díez, Lacalle, y Secretario Garnica.

Se leyeron tres dictámenes de la comisión de Hacienda.

Por el primero se acordó:

1.º Suprimir desde 1.º de Julio último la plaza de Mayordomo despendero de la casa de Beneficencia, dotada con 750 pesetas anuales, cuyo empleado no presta servicio desde 30 de Junio último.

2.º Suprimir la suscripción al periódico *La Ilustración*, destinado á las escuelas de la casa de Misericordia, importante 20 pesetas; y

3.º Rebajar 2000 pesetas de las 7000 consignadas para gastos imprevistos, quedando este capítulo en las 5000 restantes.

Por el segundo:

Se acordó aumentar 6000 pesetas á las 4000 autorizadas en el art. 5.º, capítulo 2.º del presupuesto para calamidades públicas.

Por el tercero:

Se aprobó el presupuesto de gastos para la impresión y publicación de listas electorales, formación del Censo y gastos de elecciones:

Este presupuesto, unido á la partida indicada para calamidades públicas, suma 18.500 pesetas. El presupuesto de ingresos, resultado de las economías hechas y lo que se calcula por el producto en venta de listas electorales y

80 por 100 de multas, suma un total de 7690 pesetas. Para cubrir el déficit de 10.810 pesetas, se acordó una transferencia de crédito de las 30.000 pesetas destinadas en el material de conservación de carreteras al machaqueo de piedra y su empleo, sin perjuicio de restablecer el crédito en el presupuesto adicional.

Se levantó la sesión. — El Secretario de la Diputación, Joaquín Farias.

Sesión de 3 de Noviembre de 1890

Se abrió bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil, con asistencia de los Sres. Diputados Salvador, Arnedo, Amusco, Marín, Zapatero, Ureta, Argáiz, Lacalle, Sáenz Díez, Salinas, Rivas, y Secretario Garnica.

El Sr. Gobernador declaró abiertas, en nombre del Gobierno de S. M., las sesiones correspondientes al primer período del año económico de 1890-91.

Leída el acta de la última sesión, fué aprobada.

Se leyó la memoria que presenta la Comisión provincial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 98 de la ley.

Después de usar de la palabra los Sres. Garnica y Salvador, se acordó por unanimidad que constara en acta el profundo sentimiento de la corporación por la irreparable pérdida de Diputado Sr. Merino.

A propuesta del Sr. Salvador, se acordó nombrar dos comisiones: Una para estudiar y dar dictamen sobre los asuntos resueltos interinamente por la provincial y otra para estudiar el estado económico de la corporación y proponer las medidas que juzgue más oportunas para restablecer su crédito. Para la primera comisión fueron elegidos los Sres. Salvador, Amusco, Ureta y Salinas, y para la segunda los Sres. Salvador, Amusco, Ureta, Salinas, Garnica y Rivas.

Se acordó celebrar tres sesiones.

Se levantó la sesión. — El Secretario de la Diputación, Joaquín Farias.

Sesión de 4 de Noviembre de 1890

Se abrió la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del excelentísimo Sr. D. Miguel Salvador, con asistencia de los Diputados Sres. Arnedo, Amusco, Zapatero, Marín, Ureta, Argáiz, Lacalle, Sáenz Díez, Arjona, Salinas, Rivas, y Secretario Garnica.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Conforme con el dictamen de la comisión especial, se aprobaron los asuntos resueltos interinamente por la provincial, acordando concederle un voto de gracias.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comisión de Gobernación:

Informar favorablemente el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badarán, en solicitud de que se exceptuara de la venta un terreno denominado *Grande*.

En el expediente promovido por don Braulio Ramírez Marín, advertir al Ayuntamiento de Viguera que el arbitrio sobre el yeso sólo debe imponerse á los vecinos que con un fin especulativo aprovechan los productos de las canteras comunales, á tenor de lo establecido en el art. 187 en relación con el 136 de la ley Municipal.

En la reclamación producida por D. Román Lasanta y otros vecinos de San Román de Cameros, en queja de un repartimiento de cereales, declarar nulo el repartimiento contra el cual se reclama, advirtiendo al Ayuntamiento de San Román que, si en el presupuesto corriente no hubiese crédito bastante para atender á los gastos de la epidemia que teme, deberá formarse otro extraordinario con sujeción á lo dispuesto en la ley.

En el recurso de alzada promovido por D. Manuel Martínez y otros vecinos de Lasanta, en solicitud de que se dejaren sin efecto acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal, por los cuales fueron separados de sus cargos los Médicos titulares D. Francisco del Pueyo y D. Ramón Alonso, y se nombró á D. Mariano Lozano, se acordó:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos fechas 26 y 28 de Marzo último; y
2.º Ordenar al Alcalde instruya el expediente á que se contrae el acuerdo de la Comisión provincial fecha 7 de Marzo, y una vez terminado lo remita á dicha corporación.

En el expediente relativo á la separación del Médico titular de Camprovin, D. Miguel Marcos, se acordó:

1.º Anular el acuerdo de la Junta municipal y disponer que D. Miguel Marcos vuelva al desempeño de su plaza; y

2.º Significar al Ayuntamiento que, si estima procedente por cualquier causa la rescisión del contrato, instruya el oportuno expediente.

Conceder al Ayuntamiento de Corporales 100 pesetas para atender á los gastos ocasionados con motivo de la epidemia variolosa.

Desestimar una solicitud de D. Juan Jalón y D.ª Isidora Escolar, vecinos de Cabezón de Cameros, rogando se les concediera alguna cantidad por haberseles incendiado las mieses.

Desestimar las solicitudes presentadas por los Ayuntamientos de Autol y Bergasa, pidiendo condonación de contribución por haber causado daño los pedriscos.

Manifestar al Sr. Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza las razones que se oponen á trasladar los dementes de San Baudilio al manicomio de dicha ciudad, toda vez que aquél establecimiento cumple fielmente con las cláusulas del contrato.

Hacer presente á la Diputación de Palencia la conveniencia de que la cantidad de pesetas 3918'25 que han de pagarse por estancias causadas por el demente Andrés Arroyo Ortiz, natural de Ezcaray, se consigne en los dos presupuestos sucesivos al siguiente.

Contestar á la Diputación de Madrid que, si hubiere algun demente de esta

provincia, puede ser trasladado al manicomio de San Baudilio.

Contestar á la Comisión provincial de Murcia que respecto al pago de estancias de dementes, esta corporación cree que debe estarse á lo resuelto por las órdenes de 27 de Julio de 1870, 27 de Febrero de 1876 y 4 de Junio de 1886.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comisión de Fomento:

Informando en el expediente sobre inclusión en el plan general de carreteras provinciales de una que partiendo de Santo Domingo de la Calzada termine en Herramélluri, y otra que tomada desde el punto más conveniente de la anterior pase por los pueblos de Villalobar y Baños de Rioja terminando en Tirgo.

Proponiendo que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL, por término de sesenta días, quedar expuesto al público el anteproyecto para incluir en el plan general de carreteras provinciales una que, partiendo de Aldeanueva de Ebro, termine en Autol.

Aprobando una certificación de obras ejecutadas por D. Pedro Castro Galán, en la carretera de Nájera al puente de El Ciego.

Proponiendo pasen á la sección de Contabilidad varias cuentas de obras de reparación ejecutadas en la casa de Beneficencia, hospital y Correccional.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comisión de Hacienda:

Otorgando á D. Eusebio Ulargui el interés del 5 por 100 de las cantidades que se le adeudan por el suministro de alubias á los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Desestimando una solicitud de don Aquilino del Río, pidiendo el abono de interés de 6 por 100 anual de 11.517 pesetas, procedentes de un crédito de obras ejecutadas en la carretera municipal de Treviana al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus.

Desestimando una pretensión del Alcalde de Herramélluri, pidiendo se le pague por compensación la cantidad con que se subvencionó la obra de un puente sobre el río Tirón.

Proponiendo se pague al Ayuntamiento de Logroño pesetas 155'50 por bagajes suministrados en el mes de Julio último.

Proponiendo que por igual concepto se paguen 454 pesetas al Ayuntamiento de Calahorra.

Proponiendo que por el suministro de bagajes se paguen al Ayuntamiento de Ausejo 128 pesetas en lugar de las 133 que reclama.

Desestimando una reclamación del Alcalde de Cuzcurrita pidiendo el abono de 17 pesetas por el servicio de bagajes.

Devolviendo al Ayuntamiento de Arnedo las cuentas de bagajes para que se formen por ejercicios, incluyendo tan sólo el importe de los facilitados á presos pobres ó Guardias civiles enfermos ó impedidos.

Proponiendo se confirme el acuerdo adoptado en 9 de Abril último desestimando la pretensión de la Comisión

provincial de Soria, para que el servicio de bagajes se haga desde Yanguas hasta Enciso.

Aprobando la distribución de fondos para el mes de Diciembre.

Dejando por ahora sin curso el expediente para la recaudación de atrasos del cupo provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario de la Diputación, Joaquín Farias.

Sesión de 5 de Noviembre

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Salvador, con asistencia de los Diputados Sres. Amusco, Zapatero, Marín, Ureta, Argáiz, Lacalle, Araoz, Sáenz Díez, Arjona, Salinas, Rivas y Garnica.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comisión de Hacienda:

Proponiendo se concediera á don Francisco Tuesta el interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeudan por el suministro de leche á los establecimientos de Beneficencia.

Proponiendo que se acceda á la petición del Ayuntamiento de Zarratón y que se le abonen por compensación con lo que adeuda al cupo provincial 832,89 pesetas, resto de la subvención concedida para construir una carretera municipal.

Proponiendo que se expidan agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos en el pago del cupo provincial.

Proponiendo que se paguen tan pronto como sea posible las gratificaciones que se adeudan á los Maestros de primera enseñanza.

Proponiendo se conteste á doña Elisa Rosáenz que debe solicitarlo de quien corresponda el abono de sus haberes como profesora auxiliar de la Escuela Normal de Maestras, en atención á que los pagos se han hecho directamente por el Estado.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comisión de Gobernación.

Proponiendo se conceda á D. Donato Hernández la cantidad de 300 pesetas por su obra «Topografía médica de Logroño.»

Proponiendo que se indemnice con 100 pesetas anuales á los tres practicantes del hospital por los servicios que prestan en la casa de Beneficencia.

Proponiendo se aumenten los haberes de los escribientes de Secretaría D. Agapito Aguirre y D. Manuel de la Calle en 124 pesetas anuales cada uno.

Proponiendo se aumenten 1000 pesetas al haber anual del Secretario en atención al mayor trabajo y responsabilidad que le impone la ley Electoral.

Imponer á los Alcaldes de Cenicero y Torremontalbo una multa por no haber tramitado el expediente instruido para la agregación del segundo pueblo al primero.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comisión de Fomento:

Proponiendo á virtud de expediente promovido por D. Carlos Puelles, que

se declare en estado de cesión una parcela sobrante de la carretera de Nájera al puente de El Ciego.

Proponiendo se aprueben varias cuentas de gastos ocurridos con motivo de la Exposición de Barcelona y en la conservación de carreteras provinciales.

Proponiendo informe favorable al trazado llamado alto para la construcción de la travesía por Cervera del río Alhama de la carretera de tercer orden titulada de Cervera del río Alhama por Aguilar al empalme en la provincia de Soria con la de Taracena á Francia por Urdax.

Proponiendo informe favorable al trazado y proyecto de la sección de San Millán de la Cogolla á Alesanco en la carretera de tercer orden de San Millán á Haro por Cañas, Alesanco y Rodezno.

Se levantó la sesión.—El Secretario de la Diputación, Joaquín Farias.

Sesión de 2 de Enero de 1891

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Arnedo, Salvador, Arjona, Amusco, Lacalle, Marín, Sáenz Díez, Redal, Iribarren, Navasa, Zapatero, Sáenz de Santa María, Salinas, Rivas, Murillo, Aauri, Moreno, Sáenz de Tejada, Garnica y Ureta.

El Sr. Gobernador declaró abiertas las sesiones en nombre del Gobierno de S. M.

Se leyeron los artículos 45 al 57 de la ley Provincial.

A invitación del Sr. Gobernador se constituyó la Mesa interina, ocupando la presidencia, como de mayor edad, D. Alejo Arnedo, y actuando de Secretarios, como más jóvenes, los señores Sáenz de Santa María y Sáenz de Tejada.

Fueron elegidos para formar la comisión permanente de actas los señores Arjona, Sáenz de Santa María, Redal, Garnica y Zapatero.

Para la comisión auxiliar de actas, resultaron elegidos los Sres. Navasa, Iribarren y Moreno.

Suspendida la sesión por media hora se abrió de nuevo, leyéndose un dictamen de la comisión auxiliar de actas proponiendo fueran admitidos como Diputados provinciales por los distritos de Calahorra y Cervera del río Alhama respectivamente, D. Emilio Redal y D. Juan Manuel Zapatero.

El Sr. Presidente anunció que el dictamen quedaba sobre la Mesa por el tiempo que marca la ley.

Se levantó la sesión.—El Secretario de la Diputación, Joaquín Farias.

Sesión de 3 de Enero de 1891

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Arnedo, con asistencia de los Sres. Salvador, Amusco, Redal, Iribarren, Ureta, Navasa, Marín, Zapatero, Garnica, Arjona, Salinas, Rivas, Aauri, Sáenz Díez, Lazalle, Moreno,

Sáenz de Santa María y Sáenz de Tejada, y leída el acta anterior, fué aprobada.

Se leyó de nuevo el dictamen de la comisión auxiliar de actas y quedó aprobado por votación ordinaria.

Suspendida la sesión y abierta después de media hora, se leyó el dictamen de la comisión permanente de actas, proponiendo fuesen admitidos Diputados D. Alejo Arnedo Ocón, D. Martín Navasa Ezquerro y D. Angel Iribarren Pasquier, por el distrito de Calahorra; y D. Francisco Aauri Garaygorria, D. Carlos Moreno González y D. Guillermo Sáenz de Tejada, por el de Cervera del río Alhama; anunciando el Sr. Presidente que quedaba sobre la mesa.

Se promovió discusión acerca de si podía celebrarse ó no sesión en el próximo día, por ser festivo, y después de terciar en el debate los Sres. Garnica, Redal y Amusco, se acordó por mayoría de votos celebrar la sesión el día 5 á las 12 de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Octubre.

Nota de los gastos originados en las obras de arreglo de desperfectos ocasionados en el Instituto, donde estaban los cuadros y objetos de arte llevados al museo arqueológico, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto provincial D. Francisco de Luis y Tomás durante el mes de Octubre de 1889, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882.

PERSONAL	Pesetas Cént.
A D. José Aransay, por varios trabajos.	32 50
TOTAL	32 50

Importa esta nota las figuradas treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Logroño 27 de Diciembre de 1890. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
LOGROÑO

Año de 1891. Mes de Enero.

2.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del pasadizo de la antigua casa Consistorial, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cénis.

Por 1 y 1/2 jornales á Modesto Latorre, á 2'75 pesetas.	4 12
Por 5 fd. á Francisco Rodríguez, á fd.	13 75
Por fd. á Miguel Bazo, á 2 fd.	10 "
Por 19 sacos cal hidráulica, á 3 fd.	57 "
Por 8 cargas de yeso, á 0'75 fd.	6 "
TOTAL	90 87

Importa esta nota la cantidad de noventa pesetas ochenta y siete céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de apertura de hoyos para el arbolado.

Pesetas Cénis.

Por 5 jornales á Rafael Martínez Sáenz, á 1'75 pesetas.	8 75
Por fd. á Cándido González, á 2 fd.	10 "
Por fd. á Florencio Soto, á 1'75 fd.	8 75
Por fd. á Eugenio Moreno, á fd.	8 75
Por fd. á Felipe San Pedro, á fd.	8 75
Por fd. á Angel Cuadra, á fd.	8 75
Por fd. á Pedro Martínez, á fd.	8 75
Por fd. á Francisco Luri, á fd.	8 75
Per 7 fd. á Pedro Ramos, á fd.	12 25
TOTAL	83 50

Importa esta nota la cantidad de ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 15 de Enero de 1891.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO
de la

Zona militar de Guadalajara

En el sorteo supletorio verificado en la Caja de recluta de esta zona, en el

día de hoy, del mozo del reemplazo de 1890, alistado por el pueblo de Majadrayo (Guadalajara) Pedro Pariado Herranz, le ha cabido en suerte el número 959.

Lo que se hace público para conocimiento de los mozos de dicho reemplazo, los cuales tendrán presente que desde el citado número hasta el 1635, ambos inclusivos, que fueron los que sortearon el día 14 y 15 de Diciembre último, á todos ellos les corresponde un número más alto; es decir, el número 959 tomará ahora el 960 y así sucesivamente hasta terminar, todo con arreglo á lo que previene el artículo 142 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Guadalajara 12 de Enero de 1891.—El Coronel, Valentín Bartolomé.—Hay un sello que dice:—Cuadro de reclutamiento de la zona de Guadalajara, número 7.

Sección Judicial.

El Sr. Juez municipal, D. Zacarías Ayala, que regenta el Juzgado de instrucción de este partido, por providencia que ha dictado el día de hoy en la causa que se está instruyendo por falsificación en documento público, ha dispuesto que se cite y llame á D. Mariano Sobell, Director que fué en esta cárcel y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para recibirle declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Logroño diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Cándido Burgo.

ANUNCIOS OFICIALES

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, re-

laciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Terroba 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Venancio Sáenz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural

2.ª Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.

3.ª Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.

4.ª Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Tirgo 12 de Enero de 1891.—El Alcalde, Gregorio Baraona.

Don Félix Martínez Barrón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño;

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los mozos naturales de la misma Juan de Dios Calle Astola, hijo de Miguel y de Santos, nacido en 8 de Marzo de 1872; Isidoro Rodrigo Hernández, hijo de Francisco y de Bonifacia, nacido en 4 de Abril del mismo año; Victoriano Fernández Cancelo, hijo de Antonio y de Concepción, nacido en 1.º de Junio del expresado año; Feliciano Pérez Ruiz, hijo de Manuel y de Teresa, nacido en 9 de Junio del año citado, y Cecilio Muro Pinillos, hijo de Tiburcio y de Isabel, nacido en 22 de Noviembre del precitado año, todos comprendidos en el alistamiento formado en esta población para el reemplazo del Ejército del corriente año y cuyo paradero se ignora, á fin de que el día 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, comparezcan en la sala consistorial á la rectificación de dicho alistamiento ó acrediten hallarse alistados en el pueblo de su residencia,

pues caso contrario incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 28 de la vigente ley de 11 de Julio de 1885.

Torrecilla de Cameros 15 de Enero de 1891.—Félix Martínez.

Anuncios particulares.

URNAS PARA ELECCIONES.

Preveniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los señores Alcaldes se fijen que si la URNA no es de cristal ó vidrio transparente según la ley, podrían incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

Pesetas.

Número 1.—URNA de cristal, modelo oficial.	17
Número 2.—Idem de fd., fd. fd.	12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 13-X

MANUAL ELECTORAL

POR

D. Facundo Rodriguez López,

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
ALFARO.

Contiene todo lo necesario para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales, y además se copian la ley de 8 de Febrero de 1877, la Constitución de la Monarquía, la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de 5 de Noviembre último y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

Vale 2'50 pesetas.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, en Alfaro, y á D. Federico Sanz, impresor, en Logroño.

Los que excedan de 20 ejemplares tendrán un descuento de 25 por 100.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de la Rad de Varea, con corral para mil cabezas y buenos abrevaderos.

Las condiciones de arriendo pueden verse en Logroño, calle Mayor, 35, principal. 2—15